



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 165

La Paz, 10 MAYO 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2017 de 19 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 679/2017 de 19 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó a la empresa Alianza del Sur S.R.L. para que en el plazo de 10 días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por los medios probatorios necesarios, que no se transfirió ni realizó ningún acto de disposición de la licencia para uso de frecuencias electromagnéticas, destinada a prestar el servicio de radiocomunicaciones en la ciudad de La Paz en las frecuencias autorizadas, debiendo tomar en cuenta el efecto de traslado de cargos del presente auto, por haber presuntamente el operador incurrido en la causal de revocatoria establecida en el numeral 1) del artículo 40 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, que establece que la autoridad revocará las licencias y terminará los contratos cuando: *"el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia..."* (fojas 79 a 81).

2. A través de memorial de fecha 21 de julio de 2017, Grace María de los Ángeles Téllez Estrada en representación de Alianza del Sur S.R.L. presentó descargos a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 83 a 84).

3. El 29 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 820/2017 resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 679/2017 y revocar a Alianza del Sur S.R.L. la licencia para Uso de Frecuencias y Registro de Red Privada otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 016/2010 de 12 de enero de 2010 destinada a presentar el servicio de Radiocomunicaciones en la ciudad de La Paz, debido a que incurrió en la causal prevista en el numeral I del artículo 40 de la Ley N° 164 al ceder el uso y explotación de la licencia (fojas 90 a 94).

4. Mediante memorial de 25 de septiembre de 2017, Grace María de Los Ángeles Téllez Estrada en representación de Alianza del Sur S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 820/2017, expresando lo siguiente (fojas 96 a 97):

i) Tanto de la disolución de la empresa Alianza del Sur S.R.L. así como de la constitución de la nueva empresa Alianza del Sur S.R.L. no ha existido ningún acto de disposición alguno, y menos aún de venta o de transferencia o arrendamiento o cualquier acto de disposición de la licencia otorgada.

ii) La ATT ha concedido el uso de una frecuencia a un operador, cuya denominación es Alianza del Sur S.R.L. que a la fecha se encuentra vigente y con todas las obligaciones para con el Estado cumplidas al día. Una vez que los socios originales de esta empresa decidieron disolver la misma, en el sentido de que no se vulnera ninguna normativa regulatoria en materia de telecomunicaciones vigente, inmediatamente se constituyó la misma S.R.L. bajo la misma razón social que está autorizada por la ATT para funcionar como operador.

iii) Dentro de las escrituras públicas que corren en obrados se puede evidenciar la liquidación y la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada y en otra la constitución de otra sociedad de responsabilidad limitada, y en ninguna de ellas se menciona la transferencia o la cesión y menos arrendamiento de la licencia otorgada a favor del operador Alianza del Sur S.R.L.





5. Por memorial de 3 de noviembre de 2017, Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L., conforme lo acredita el Testimonio Poder N° 2304/2016 de fecha 16 de septiembre de 2016, solicitó se extiendan fotocopias legalizadas y en doble ejemplar de algunos actuados del proceso y la ampliación de 10 días adicionales al término probatorio (fojas 106 a 107).

6. A través de Auto ATT-DJ-PROV LP 53/2017 de 13 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgó las copias legalizadas solicitadas por el operador y la ampliación de 10 días hábiles administrativos al término probatorio, computables a partir del día hábil siguiente al vencimiento del período de prueba originalmente dispuesto a cuyo vencimiento quedaría automáticamente clausurado (fojas 108).

7. Mediante memorial de 20 de noviembre de 2017, Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L., presentó pruebas y se ratificó *"in extenso"* de los argumentos y petitorios presentados por anteriores memoriales (fojas 114 a 115).

8. El 19 de diciembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2017 que resolvió desestimar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 820/2017 de 29 de agosto de 2017, interpuesto por Alianza del Sur S.R.L., al haberse interpuesto por una persona que no se encontraba legitimada para el efecto, en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 116 a 120):

i) En el caso de autos es evidente que la persona que interpuso el recurso de revocatoria de autos no se encontraba legítimamente acreditada para el efecto, incumpliendo de esta manera dicho requisito esencial para recurrir la "RAR 820/2017" (sic).

ii) *"Quien interpuso el recurso de revocatoria, es decir Grace María de Los Ángeles Téllez Estrada, desde el 16 de septiembre de 2016 no contaba más con poder de representación legal de la empresa Alianza del Sur S.R.L., por tanto, el ente regulador no considera válido el hecho de que el representante legal, Tito Condori Laruta a tiempo de presentar prueba dentro de la tramitación del recurso de revocatoria, se ratifique en los memoriales presentados con anterioridad, incluido el de interposición de recurso de revocatoria, toda vez que las actuaciones de las personas jurídicas se consideran válidas en tanto las personas naturales que las representan se encuentren debidamente acreditadas mediante poder de representación emitido al efecto, por lo que, en el caso de autos, la interposición del recurso de revocatoria debió ser realizada por el representante legal de Alianza del Sur S.R.L., y no así por quien ya no ostentaba tal calidad desde el 16 de septiembre de 2016, independientemente de que cuente con participación mayoritaria en la sociedad, pues al tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada ésta debió estar debidamente acreditada y contar con poder de representación para actuar a nombre de la empresa"*.

9. El 18 de enero de 2018, Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 122 a 125):

i) La ATT no aplicó el artículo 87 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que faculta a la autoridad la subsanación de defectos procesales, requiriendo al recurrente que subsane las deficiencias observadas.

ii) En ningún momento se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164, porque se reconstituyó la empresa Alianza del Sur S.R.L. sin alteración de la razón social, como tampoco se alteró la licencia otorgada por la ATT, solo se cambió la matrícula por razones administrativas en los registros del sistema de Fundempresa, acto que fue reconocido por la ATT mediante la otorgación de la licencia, mediante la "RAR 016/201" (sic) aspectos administrativos que desde el año 2010 nunca fueron objetados ni observados por la ATT.

iii) Después de más de 7 años de contar con la Matrícula N° 321120 recién la ATT por una supuesta vulneración al numeral 1 del artículo 40 de la Ley N° 164 emitió la "RAR 820/2017" (sic) resolviendo revocar la licencia de Alianza del Sur S.R.L. vulnerando el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 123 de la Constitución Política de Estado.





10. A través de Auto RJ/AR-003/2018 de 12 de enero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2017, planteado por Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. (fojas 127).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 325/2018 de 8 de mayo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2017 de 19 de diciembre de 2017, y en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 325/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. El parágrafo I del artículo 116 de la norma suprema dispone que se garantiza la presunción de inocencia, durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
3. El inciso I) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala como uno de los principios generales de la actividad administrativa el de informalismo y establece que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.
4. Por su parte, el parágrafo I del artículo 11 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, establece que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.
5. El parágrafo II del artículo 13 de la Ley N° 2341, señala que el representante o mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas, excepto en los casos señalados en el Artículo 59° del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse para este caso que la obligación de dar por bien hecho lo actuado, debe ocurrir antes de dictarse la resolución administrativa de carácter definitivo y con dispensa de fianza de resultas.
6. Por su parte, el parágrafo I del artículo 46 de la Ley N° 439, Código Procesal Civil de fecha 19 de noviembre de 2013, establece que nadie podrá pretender asumir la representación de una persona, sin mandato expreso, salvo el esposo o esposa por su cónyuge, los padres por los hijos o viceversa, el hermano por el hermano, suegros por sus yernos y nueras o viceversa **y los socios o comuneros**, cuando la persona a quien se representa se encuentre impedida de hacerlo o ausente del país, siempre que no se trate de pretensiones personalísimas. (El resaltado es nuestro).
7. Por su parte, el artículo 87 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado a través de Decreto Supremo N° 27172, establece que: *"si el escrito de presentación del recurso no reúne requisitos formales esenciales, el Superintendente requerirá al recurrente que subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso"*.
8. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico, es así que el recurrente señala que: *"la ATT no aplicó el artículo 87 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que faculta a la autoridad la subsanación de defectos procesales,*



requiriendo al recurrente que subsane las deficiencias observadas"; al respecto, se establece que si la ATT tenía dudas respecto a la legitimidad de la representación de Grace María de Los Ángeles Téllez Estrada, debió hacer conocer este extremo al recurrente para que en plazo que señala el artículo 87 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado a través de Decreto Supremo N° 27172, subsane la deficiencia observada, por tanto, es procedente el reclamo del operador.

9. La ATT debe tener presente que con base en el principio constitucional de "indubio pro actione", en caso de duda, se debe aplicar la norma más beneficiosa al administrado considerando además que el principio de informalismo que rige la actividad administrativa, faculta a la administración a inobservar ciertos requisitos formales que puedan ser subsanados posteriormente por el administrado.

En este sentido y de acuerdo a lo evidenciado por los memoriales presentados en fecha 3 y 20 de noviembre de 2017, el recurrente no solo rectificó la legitimidad de su representante sino que además se ratificó en los argumentos y peticiones presentados en el memorial de 25 de septiembre de 2017, por el cual Grace María de Los Ángeles Téllez Estrada en representación de Alianza del Sur S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 820/2017, en aplicación a lo establecido en el párrafo II del artículo 13 de la Ley N° 2341 concordante con el artículo 46 de la Ley N° 439, Código Procesal Civil. Por tanto la ATT debió fallar en el fondo de lo impugnado y no desestimar el recurso.

10. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

11. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2017 de 19 de diciembre de 2017, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Tito Condori Laruta en representación de Alianza del Sur S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 135/2017 de 19 de diciembre de 2017, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a resolver el recurso de revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

